



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A.**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, 20 NOV. 2017

5-006584

G.A.

Señor  
**MANUEL LARA PADILLA**  
Cra 8 N° 8 -83  
Polonuevo- Atlántico

Resolución No. 00000830 17 NOV. 2017

Sírvanse comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en el inmueble de la calle 66 N° 54-43 piso 1, de la ciudad de Barranquilla, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo citado en la referencia. De conformidad con lo establecido en el Art. 68 de la ley 1437 del 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por **AVISO**, acompañado de copia íntegra del presente Auto en concordancia del Art. 69 de la Citada ley.

Atentamente,

*Alberto Escolar Vega*

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

*Jual*

I.T. N° 818 22/08/2017  
Proyecto: Nacira Jure  
VoBo: Amira Mejia-supervisora  
Reviso: Lilliana Zapata, Subdirectora Gestión Ambiental  
Aprobó: Juliette Sleman Chams- Asesora de Dirección

Calle 66 N° 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



415/111  
#38



Barranquilla,

Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible

20 NOV 2017

G.A.



Señor  
**DAGOBERTO LUNA OROZCO**  
Alcalde  
Calle 3 N° 9 -10  
Polonuevo – Atlántico

5 - 0 0 6 5 4 0

Ref.: Resolución N° 0 0 0 0 0 8 3 0

Me permito remitir la Resolución de la referencia, con el objeto que de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a hacer efectiva la medida impuesta a través de dicho acto administrativo.

Atentamente,

*Alberto Escobar*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

*Japal*  
I.T. N° 818 22/08/2017  
Proyecto: Nacira Jure  
VoBo: Amira Mejía-supervisora  
Reviso: Lilliana Zapata, Subdirectora Gestión Ambiental  
Aprobó: Juliette Sleman Chams- Asesora de Dirección

Calle 66 N° 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A.**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla,

20 NOV. 2017

G.A.

5-006541

Señor  
**CORONEL RAUL ANTONIO RIAÑO CAMARGO**  
Comandante de Policía del Departamento del Atlántico  
Calle 81 N° 14 -33 Etapa 3, Barrio Los Almendros  
Soledad – Atlántico

Ref.: Resolución N° 00000830

Me permito remitir la Resolución de la referencia, con el objeto que de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a hacer efectiva la medida impuesta a través de dicho acto administrativo.

Atentamente,

*Alberto Escobar*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

*Japad*  
I.T. N° 818 22/08/2017  
Proyecto: Nacira Jure  
VoBo: Amira Mejia-supervisora//  
Reviso: Liliana Zapata, Subdirectora Gestión Ambiental  
Aprobó: Juliette Sleman Chams- Asesora de Dirección

Calle 66 N° 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION Nº 000830 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR MANUEL LARA PADILLA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO ATLANTICO.”**

El Director General de La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 del 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 del 2015, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que a través de Documento radicado con No. 5325 del 13 de junio de 2012, vecinos del barrio La Loma del Municipio de Polonuevo, presentan queja a esta Corporación por la presunta problemática ambiental relacionada con malos olores y proliferación de vectores por una cría de cerdo propiedad del señor Manuel Lara Padilla.

Que mediante Auto N° 1111 de 2012, y notificado el 28 de noviembre de 2012. La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, le realiza unos requerimientos ambientales al señor Manuel Lara.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos Naturales de Departamento del Atlántico y de conformidad con las disposiciones legales, realizo visita técnica de seguimiento al cumplimiento del Auto N°1111 del 2012, dando como resultado el informe técnico N°818 del 22 de agosto de 2017.

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

- En la carrera 8 N° 8-83, en la parte trasera del predio de encuentran realizando actividades de cría de cerdos, se evidencian un corral con 8 cerdos.
- La persona que nos atendió en la visita nos comentó que no cuentan con certificado de uso de suelo.
- Se presenciaron olores ofensivos por la descomposición de la porquinaza, cerdaza estas excretas son recolectadas por la empresa prestadora del servicio de aseo del municipio Interaseo S.A. E.S.P.
- El agua para su proceso productivo es suministrado por la empresa prestadora del servicio de acueducto Triple A S.A.E.S.P. Las aguas residuales son recolectadas en un sumidero ubicado en el patio trasero, no cuentan con servicio de alcantarillado sanitario.

**CONCLUSIONES:**

- ✓ Una vez practicada la visita técnica ambiental a los predios de la vivienda ubicada en carrera 8 N° 8-83 Barrio La Loma Polonuevo Atlántico, se concluye que el señor Manuel Lara Padilla, presenta incumplimiento al auto de requerimiento N° 1111 del 2012, notificado el 28 de noviembre de 2012.
- ✓ En dicha visita y según lo observado en la propiedad del señor Manuel Lara se están llevando a cabo actividades de cría de cerdo, esta actividad está generando vertimientos líquidos de aguas residuales **No Domesticas**, emisiones de olores

basal

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION **00000830** DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR MANUEL LARA PADILLA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO ATLANTICO.”**

ofensivos, se evidencia que no están llevando a cabo medidas de manejo de residuos sólidos.

- ✓ Las actividades porcinas sin las debidas medidas de manejo ambiental, suelen ser actividades incomodas para los vecinos, localizados en el radio de acción donde se encuentran ubicadas ya que la generación de olores son difíciles de controlar dentro de la propiedad y fuera de ella, además generan aguas residuales con alta carga orgánica y olor.
- ✓ Que el artículo 51 del Decreto 2257 de 1986 (Investigación, Prevención y Control de la Zoonosis) dispone: “Prohibición de instalar criaderos de animales en perímetro urbano”. Prohíbese la explotación comercial y el funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos, dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de planeación municipal. En este sentido antes de dar inicio a un negocio porcícola, es importante conocer y tener claro el uso del lote donde se establecerá el criadero. Este debe estar acorde con el POT en la región donde se ubique, y que se establezca que es un suelo apto para desarrollar esta actividad, los criaderos de cerdos solo podrán ubicarse para sí construcción y ampliación, en zonas o sitios previamente aprobados en el POT, por medio de un certificado de uso del suelo emitido por la oficina de Planeación Municipal, además la Secretaria de Salud correspondiente otorgará el visto bueno de la ubicación. El señor Manuel Lara no presento el certificado de uso del suelo.
- ✓ Que las aguas residuales son conducidas a un sumidero, y luego es drenada al suelo sin ningún tipo de pre- tratamiento, lo que ha originado una inadecuada disposición de estas y al permanecer en contacto con el ambiente tiende a una acelerada descomposición lo que conlleva a emisiones de olores ofensivos al ambiente, y también pueden generar contaminación por su alta carga contaminante al suelo o cuerpos de aguas por infiltración.
- ✓ Las actividades económicas de cría de cerdos, deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicio al ambiente y deberá evitar, mitigar, prevenir, cualquier impacto negativo al ambiente, es por ello que las actividades, obras o proyectos asociados al subsector Porcícola, deberán implementar las medidas de prevención, control de los recursos naturales estipuladas en la Guía Ambiental, para el Subsector Porcícola, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, además de cumplir con la Resolución N° 2640 de 2007, emitido por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, en su Artículo 20. Requisitos ambientales. Establece que “Toda granja de producción porcina, deberá cumplir con la reglamentación ambiental vigente relacionada con el subsector”.
- ✓ Que las actividades desarrolladas en la vivienda ubicada en la carrera 8 N° 8-83 barrió La Loma en el municipio de Polonuevo, no cuentan con los permisos y/o trámites ambientales establecidos en la normatividad ambiental para su operación y funcionamiento. Estas actividades, al actuar sin permisos y medidas ambiental pueden estar generando impactos negativos a los recursos suelo, aire e hídrico, además de ocasionar un deterioro significativo al paisaje, vulnerado el derecho a gozar de un ambiente sano a los vecinos y moradores, ubicados en el radio de acción donde se ubica la porqueriza.

*Japad*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 0000830 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR MANUEL LARA PADILLA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO ATLANTICO.”**

En consecuencia de lo evidenciado en la visita de inspección técnica, se procederá a Imponer Medida Preventiva de Suspensión de las Actividades de Explotación Porcicola, que viene desarrollando el Señor Manuel Lara Padilla identificado con la cedula N° 72306473 en área urbana del Municipio de Polonuevo Atlántico.

**CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL**

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sinnúmero de normas que para el caso citamos entre otras la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, señalando este último en su Artículo 2.2.5.1.3.4 Establecimientos Generadores de Olores Ofensivos *"Queda prohibido el funcionamiento de establecimiento generadores de olores ofensivos en zonas residenciales.*

*'las Autoridades Ambientales Competentes y en especial los municipios y distritos, determinaran las reglas y condiciones de aplicación de las prohibiciones y restricciones al funcionamiento, en zonas habitadas y áreas urbanas, de instalaciones y establecimientos industriales y comerciales generadores de olores ofensivos, así como las que sean del caso respecto el desarrollo de otras actividades causantes de olores nauseabundos.*

*Que el Artículo 2.2.1.2.14 del Decreto 1076 del 2015, establece: Normas de Evaluación y Emisión de olores Ofensivos. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijara las normas para establecer estadísticamente, los umbrales de tolerancia de olores ofensivos que afecten a la comunidad y los procedimientos para determinar su nivel permisible, así como las relativas al registro y recepción de las quejas y a la realización de las pruebas estadísticas objetivas de percepción y evaluación de dichos olores.*

*Así mismo el Ministerio de Ambiente, regulará la emisión de sustancias o el desarrollo de actividades que originen olores ofensivos. La norma establecerá así mismo, los límites de emisión de sustancias asociadas a olores molestos, las actividades que estarán especialmente controladas como principales focos de olores ofensivos, los correctivos o medidas de mitigación que procedan, los procedimientos para la determinación de los umbrales de tolerancia y las normas que deben observarse para proteger de olores desagradables a la población expuesta.*

*En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.*

*Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*basal*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 00000830 DE 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR MANUEL LARA PADILLA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO ATLANTICO."**

*"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de la precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

*Por su parte el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en su artículo 2.2.3.3.4.3. Preceptúa: Prohibiciones. No se admite vertimientos:*

*"...6.En calles, calzadas y canales o sistema de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación..."*

*"...10. Que ocasionen alto riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.*

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente o las impuestas por la autoridad ambiental competente.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS:**

Nuestro país es mucho lo que ha evolucionado en normas atinentes a la conservación del medio ambiente, es así como hoy nuestra Constitución Política, es catalogada como ecológica.

Que de conformidad con el Artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009

*lared*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION Nº 0000830 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR MANUEL LARA PADILLA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO ATLANTICO.”**

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se pondrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el proceso sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“ El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales , las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales: las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

**DE LA IMPOSICION DE LA MEDIDA PREVENTIVA:**

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *“El procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

*Que el Artículo 12 Ibídem, consagra; “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 00000830 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR MANUEL LARA PADILLA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO ATLANTICO.”**

*Que Artículo 13 Ibídem, dispone:* "Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado". Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

*Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

*Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".*

Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La Ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales es de precaución, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar La adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencias debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surgen efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que es necesario recordar que para el predio georreferenciado anteriormente, este no cuenta con Uso de suelo y demás autorizaciones ambientales para desarrollar dicha actividad, por lo que presuntamente se está transgrediendo la normatividad ambiental vigente.

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se pueden afirmar que las actividades ejecutadas por el Señor Manuel Lara Padilla identificado con la cedula N°72306473 como es la Explotación Porcicola en área Urbana del Municipio de

*Jacub*

00000830

RESOLUCION N°

DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR MANUEL LARA PADILLA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO ATLANTICO.”**

Polononuevo Atlántico, son actividades reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el Título v de la Ley 1333 de 2009.

**PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA**

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la *proporcionalidad* en la medida preventiva recomendada en el acta de visita de fecha 13 de junio de 2017, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en acápite anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente, Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de *Legitimidad del Fin*; *Legitimidad del Medio*; y *Adecuación o idoneidad de la Medida*.

Se reitera que la medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las actividades de explotación Porcicola en área urbana del Municipio de Polonuevo Atlántico, sin contar con el respetivo Uso de Suelo y demás permisos ambientales pertinentes, para desarrollar la mencionada actividad, ya que sin ellos el daño o afectación a los recursos del agua, suelo, flora y fauna son irreparables. Pues no cuentan con medidas que garantice la mitigación o compensación de los impactos ambientales que este tipo de actividad genera. Teniendo en cuenta que la actividad de cría de cerdo sin un buen manejo de los vertimientos líquidos de aguas **No Domésticas**, lo que conlleva a emisiones de olores ofensivos al ambiente que pueden generar contaminación por alta carga contaminante al suelo o a cuerpos de aguas por infiltración.

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en artículos 36 y 39 de Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

**a) Legitimidad del Fin.**

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículo 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consistente en impedir las actividades de explotación Porcicola en área urbana desarrollada por el Señor Manuel Lara Padilla, en el predio Ubicado en la carrera 08 N° 08 -83 en el Municipio de Polonuevo–Atlántico, tal y como se constató en la visita realizada el día 13 de junio de 2017, y continúe generando riesgos de afectación por los vertimientos de aguas residuales **No Domésticas** y emanación de olores ofensivos y en consecuencia de ello riesgo de afectación a la salud de la comunidad del barrio La Loma del municipio de Polonuevo Atlántico, resultando menester Suspende inmediatamente la mencionada actividad la cual se desarrolla sin contar con los respectivos permisos ambientales de la Autoridad competente.

Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

- “(...) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009, la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas

Japad

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION Nº 0000830 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR MANUEL LARA PADILLA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO ATLANTICO.”**

*medidas preventivas la función de prevenir , impedir o evitar la contaminación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o las salud humana.(...) Las medidas preventivas responden a un hecho , situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida”*

Es así como la *legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consiste en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

**b) Legitimidad del Medio.**

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13,36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

**c) Adecuación o Idoneidad de la Medida**

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana, y el artículo 39 de la Ley 1333 del 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el legislador para los casos en los que se deban prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que pueda generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en los que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en el instrumento de control ambiental respectivo, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente , el paisaje o la salud humana.

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que la sustituya o la modifique y en los actos administrativos proferidos por la Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conducta materializada por los responsables de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgos de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse

*Jara*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 00000830 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR MANUEL LARA PADILLA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO ATLANTICO.”**

otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que el cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias de minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

Es suma, esta Corporación impondrá medida preventiva de suspensión de actividades relacionada con la explotación Porcicola en área urbana ubicada en el Municipio de Polonuevo Atlántico, y desarrollada por el Señor Manuel Lara Padilla; identificado con cedula N° 72.306473 de Polonuevo.

Esta medida preventiva de suspensión tiene el propósito de suspender inmediatamente las actividades de explotación Porcicola que se vienen realizando en predio urbano localizado en la carrera 08 N°08 -83 Barrio La Loma del Municipio de Polonuevo Atlántico.

**CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de la medidas preventivas de suspensión de actividades, esta será únicamente levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición<sup>2</sup>; es decir la, obtención de los permisos o instrumentos ambientales para el desarrollo de la actividad Porcicola, y atendiendo al cumplimiento a cada una de las condiciones en el presente acto administrativo.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la “Suspensión de obra, proyecto o actividad, consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijara la autoridad ambiental, la **ejecución** de un proyecto, obra o **actividad** cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con los permisos, autorizaciones o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.(Destacado Nuestro)

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo evidencio el día de la visita, el levantamiento de la citada medida quedara condicionado a que el Señor Manuel Lara Padilla; identificado con la cedula de ciudadanía N°72306477 residenciado en la calle 08 N° 08-83 Barrio La Loma del Municipio de Polonuevo Atlántico, debe dar cumplimiento a lo siguiente:

- Trasladar a los cerdos a un sitio apto para desarrollar las actividades porcícolas y que esté debidamente certificado con el Uso de Suelo emitido por la oficina de planeación municipal, y con el visto bueno de la Secretaria de Salud.
- Obtener por parte de esta Corporación el permiso de vertimiento líquido, para lo cual deberá presentar la solicitud en los términos del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto reglamentario 1076 de 2015.
- Obtener por parte de esta Autoridad Ambiental, los demás permisos que requieran el desarrollo de la explotación porcicola.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 00000830 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR MANUEL LARA PADILLA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO ATLANTICO.”**

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello se impone condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso en que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante a lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva la asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

**DEL CASO EN CONCRETO**

En el caso sub-examine se hace evidente la necesidad de ordenar las Suspensión de las Actividades de Explotación Porcicola en área urbana relacionadas, con vertimientos líquidos de aguas residuales No Domesticas, Emisiones de Olores Ofensivos, actividad ejecutada por el Señor Manuel Lara Padilla, Propietario de la porqueriza ubicada en la carrera 08 N° 08 -83 en el barrio La Loma en el Municipio de Polonuevo Atlántico, dada las condiciones de afectación al medio ambiente, ya que las aguas residuales son conducidas a un sumidero y luego es drenada al suelo sin ningún tipo de pre-tratamiento, lo que ha originado una inadecuada disposición de estas, y al permanecer en contacto con el ambiente tiende a una acelerada descomposición lo que conlleva a emisiones de olores ofensivos al ambiente, y también pueden generar contaminación por su alta contaminante al suelo o cuerpos de aguas por infiltración, lo cual lo puede causas afectación al medio ambiente, los recursos naturales y a la salud humana.

Así las cosas la Corporación CRA se encuentra dotada de amplia facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso, aprovechamiento o afectación del medio ambiente y de los recursos naturales renovable, dentro de tales atribuciones, tiene la posibilidad de imponer medidas preventivas y sanciones de tipo administrativo, por razón a lo anterior, se procederá a la imposición de la medida preventiva, consistente en la suspensión de actividades relacionadas con la adecuación de suelos, por la explotación Porcicola en área Urbana en el Municipio de Polonuevo Atlántico, ejecutadas por el Señor Manuel Lara Padilla identificado con cedula de ciudadanía N° 7.230.6473.

**- Del Inicio de Investigación:**

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

De igual forma el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que " *El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 60000830 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR MANUEL LARA PADILLA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO ATLANTICO.”**

la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Así mismo el artículo 2° ibidem, consagra que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales: las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, procedimiento sancionatorio. “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

Nuevamente se hace énfasis en que la actividad porcícola desarrollada por el SEÑOR MANUEL LARA PADILLA IDENTIFICADO CON LA CEDULA N°7.230.6473, en AREA URBANA DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO ATLANTICO con los permisos y/o tramites ambientales, para su operación y funcionamiento. Los cuales al actuar sin permiso y medidas ambientales pueden estar generando impactos negativos, a los recursos suelo, aire e hídrico, vulnerando el derecho a gozar de un ambiente sano a los vecinos y moradores ubicados en los alrededores donde encuentra la porqueriza.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que sobre el particular el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, encarga al estado de planificar “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”, le asigna el deber de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la repartición de los daños causados” y le impone cooperar “ con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas “

“Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principio del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 0000830 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR MANUEL LARA PADILLA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO ATLANTICO.”**

*de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.(...).*

*‘tratándose de daños o de riesgos se firma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzca, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.’*

*‘El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, los cual por ejemplo, tiene su causa en los límites de conocimiento científico que no permiten adquirir las certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.’*

*(...) Aunque el principio de precaución” hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993, la Corte también ha considerado que “se encuentra constitucionalizado, pues se desprende de la internacionalización de las razones ecológicas (art. 226 CP) y de los deberes de protección y prevención contenidos en los artículos 78,79,80 de la Carta y que esa constitucionalización deriva del deber impuesto a las autoridades “ de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente.(...)”(Sentencia C703 de 2010, Mp: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)*

*Aunado a lo anterior, en la Sentencia C293 de 2002 la Corte puntualizo que “acudiendo al principio de precaución” y con “los límites que la propia norma legal consagra”, una autoridad ambiental puede proceder “a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o a la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta”.*

*Por su parte el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, señalando este último en su Artículo 2.2.5.1.3.4 Establecimientos Generadores de Olores Ofensivos “Queda prohibido el funcionamiento de establecimiento generadores de olores ofensivos en zonas residenciales.*

*‘las Autoridades Ambientales Competentes y en especial los municipios y distritos, determinaran las reglas y condiciones de aplicación de las prohibiciones y restricciones al funcionamiento, en zonas habitadas y áreas urbanas, de instalaciones y establecimientos industriales y comerciales generadores de olores ofensivos, así como las que sean del caso respecto el desarrollo de otras actividades causantes de olores nauseabundos.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION Nº 0000830 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR MANUEL LARA PADILLA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO ATLANTICO.”**

*Que el Artículo 2.2.1.2.14 del Decreto 1076 del 2015, establece: Normas de Evaluación y Emisión de olores Ofensivos. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijara las normas para establecer estadísticamente, los umbrales de tolerancia de olores ofensivos que afecten a la comunidad y los procedimientos para determinar su nivel permisible, así como las relativas al registro y recepción de las quejas y a la realización de las pruebas estadísticas objetivas de percepción y evaluación de dichos olores.*

*Así mismo el Ministerio de Ambiente, regulara la emisión de sustancias o el desarrollo de actividades que originen olores ofensivos. La norma establecerá así mismo, los límites de emisión de sustancias asociadas a olores molestos, las actividades que estarán especialmente controladas como principales focos de olores ofensivos, los correctivos o medidas de mitigación que procedan, los procedimientos para la determinación de los umbrales de tolerancia y las normas que deben observarse para proteger de olores desagradables a la población expuesta.*

*En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.*

*Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de la precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

*Por su parte el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en su artículo 2.2.3.3.4.3. Preceptúa: Prohibiciones. No se admite vertimientos:*

*"...6.En calles, calzadas y canales o sistema de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación..."*

*"...10. Que ocasionen alto riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.*

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por el Señor MANUEL LARA PADILLA identificado con Cedula de Ciudadanía N °72306473 PROPIETARIO DE LA PORQUERIZA UBICADA EN AREA URBANA (RESIDENCIAL) EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO-ATLANTICO, es una

Jara

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 00000830 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR MANUEL LARA PADILLA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO ATLANTICO.”**

actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el Título V de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas es evidente el impacto ambiental generado por la actividad desarrollada, razón por la cual esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de suspensión de Actividades e iniciar un procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de evitar el riesgo de afectación a la salud de los moradores del sector y a los recursos naturales.

Ahora bien, en virtud del artículo 22<sup>3</sup> de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo eso en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

Dadas la precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Imponer una medida preventiva al señor MANUEL LARA PADILLA, identificado con la C.C. No. 7.230.6473, consistente en la suspensión de actividades de explotación Porcicola en área Urbana, ubicado en la carrera 08 N° 08-83 Barrio La Loma en el Municipio de Polonuevo-Atlantico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución contemplado en la ley.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantara una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron, y se cumplan con las siguientes obligaciones:

- Trasladar a los cerdos a un sitio apto para desarrollar las actividades porcicolas y que esté debidamente certificado con el Uso de Suelo emitido por la oficina de planeación municipal, y con el visto bueno de la Secretaria de Salud.
- Obtener por parte de esta Corporación el permiso de vertimiento líquido, para lo cual deberá presentar la solicitud en los términos del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto reglamentario 1076 de 2015.
- Obtener por parte de esta Autoridad Ambiental, los demás permisos que requieran el desarrollo de la explotación porcicola.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 00000830 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR MANUEL LARA PADILLA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO ATLANTICO.”

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra del señor MANUEL LARA PADILLA identificado con la CC 72.306.473, propietario de Porqueriza o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Policía Departamental del Atlántico, para que coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, para hacer efectiva la medida impuesta.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Alcaldía de Polonuevo-Atlántico, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** El Informe Técnico N° 818 del 22 de agosto de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hacen parte integral del presente acto administrativo

**ARTICULO SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Notificar en debida forma el debida forma el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO:** Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

*Jara*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 00000830 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR MANUEL LARA PADILLA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO ATLANTICO.”

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en Ley 1333 de 2009

Dada en Barranquilla a los 17 NOV. 2017, 17 NOV. 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

  
ALBERTO ESCOLAR VEGA  
Director General

Exp. 1210-487  
I.T. No. 000818 /22/08/2017  
Elaboró: Nacira Jure - Contratista  
VoBo: Amira Mejia - Profesional Universitario, *AM*  
Revisado: Liliana Zapata - Subdirectora de Gestión Ambiental  
Aprobó: Juliette Sleman Charis - Asesora de Dirección (C)

*Japet*